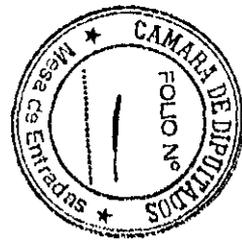


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 JUN 2004	
SEC: 1	1º 353 HORA 16



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ELIMINACIÓN DE LA “INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA”

CAPITULO PRIMERO

MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.550

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 1 º; 4 º; 5º; 6º; 8º; 9º; 10; 11; 15; 51; 52; 53; 55; 60; 61; 62; 67; 68; 77; 81; 83; 84; 94; 98; 104; 107; 109; 110; 111; 112; 135; 148; 149; 158; 159; 167; 168; 169; 180; 186; 187; 188; 194; 201; 207; 212; 224; 225; 236; 237; 238; 242; 251; 280; 284; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307 y 354 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 841/84) de Sociedades Comerciales, por los siguientes:

"Concepto. Tipicidad

Artículo 1. Habrá sociedad comercial cuando dos o mas personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden constituirse y funcionar con un solo socio."

"Forma

Artículo 4. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

Las disposiciones de esta ley referidas al contrato constitutivo, de prórroga o modificatorio de una sociedad, se aplican a las declaraciones del socio único que tengan igual finalidad."

"Inscripción en el Registro Público de Comercio

Artículo 5. El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. Las firmas de los instrumentos privados deberán estar autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Reglamento

Si el contrato constitutivo previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos recaudos.

Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal."

"Registro

Artículo 6. El Registro Público de Comercio inscribirá dentro de los DIEZ (10) días de su presentación, todo documento que se le presente para su registro a los fines de esta ley, el cual deberá estar conformado por un abogado o escribano de la matrícula respectiva de su jurisdicción. La inscripción no tiene efecto saneatorio alguno.

El Registro solo podrá rehusar la inscripción dentro de dicho plazo de DIEZ (10) días por alguna de las causales siguientes:

- 1°) Falta de autenticación de firmas, si el documento cuyo registro se pide es un instrumento privado;
- 2°) Por no haberse acompañado algún documento, o constancia de las publicaciones previas, en los casos que esta ley los exija;
- 3°) Por no haberse acreditado la autorización administrativa previa a la inscripción, cuando la ley la exija;
- 4°) Cuando exista homonimia con otra sociedad inscripta en esa jurisdicción;
- 5°) Falta de pago del arancel que cada jurisdicción determine para la inscripción;
- 6°) Cuando una orden judicial le mande no hacerlo.

La omisión por el Registro Público de Comercio de inscribir un documento dentro del plazo de DIEZ (10) días de su presentación autoriza a requerir la intervención del tribunal de apelaciones en materia comercial de la jurisdicción."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Registro Nacional de Sociedades por acciones

Artículo 8. Todos los registros públicos remitirán mensualmente al Registro Nacional de Sociedades por Acciones una lista de los actos relativos a las sociedades por acciones inscriptos durante el mes anterior. La omisión de cualquier registro público en enviar esta información no relevará al Registro Nacional de Sociedades por Acciones de inscribir las comunicaciones recibidas."

"Modo de llevar los registros

Artículo 9. El Registro Público de Comercio será llevado de modo que sea fácil identificar y consultar todos los documentos inscriptos relativos a cada sociedad. La consulta será pública, sujeta al pago del arancel que se determine.

Cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de los documentos inscriptos."

"Publicidad

Artículo 10. Dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada mes el Registro Público de Comercio comunicará al diario de publicaciones legales de su jurisdicción, para su publicación, la nómina de los documentos inscriptos durante el mes precedente. La publicación sólo tendrá efecto informativo."

"Contenido del instrumento constitutivo

Artículo 11. El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

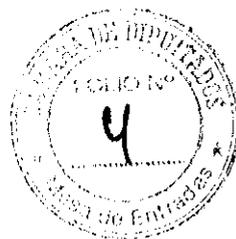
1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;

2º) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.

Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

3º) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4°) El capital social, expresado en moneda que legalmente pueda ser utilizada para ese fin, y la mención del aporte de cada socio;

5°) El plazo de duración, que debe ser determinado;

6°) La organización de la administración, de su fiscalización, y de las reuniones de socios;

7°) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicarán para soportar las pérdidas y viceversa;

8°) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9°) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad."

"Procedimiento. Norma general

Artículo 15. Cuando esta ley dispone o autoriza la promoción de acción judicial, ésta se sustanciará por procedimiento sumarísimo, salvo que se establezca otro, por disposición de la ley o decisión fundada del juez competente.

Las provincias podrán establecer el procedimiento aplicable."

"Valuación de aportes en especie

Artículo 51. Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o mas peritos que designarán los socios.

Sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita simple.

En las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita, para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de CINCO (5) años de realizado el aporte."

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Aportes en especie en el acto constitutivo

Artículo 52. El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez resolverá con audiencia de los peritos intervinientes."

"Sociedades por acciones sujetas a fiscalización

Artículo 53. En las sociedades sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores según lo dispuesto por el artículo 299 de esta ley, corresponderá a esa comisión conformar toda valuación de aportes en especie.

En las sociedades cuyo funcionamiento y liquidación estén sujetos a fiscalización por razón de su objeto, dicha facultad corresponderá al organismo administrativo de contralor."

"Contralor individual de los socios

Artículo 55. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Exclusiones

El contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada que hayan optado por el régimen del artículo 158, ni en las sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284."

"Nombramiento y cesación

Artículo 60. Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé."

"Medios mecánicos y otros

Artículo 61. Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros, si se los sustituyera por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances. El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de UN (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedores y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio. La sustitución requiere la previa inscripción en el Registro



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Público de Comercio de un documento que contenga una adecuada descripción del sistema y de un dictamen técnico sobre su utilización."

"Aplicación

Artículo 62. Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y en los casos de los artículos 299 y 304 de esta ley.

Principio general

Cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa, a los efectos de un apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en los artículos 299 y 304 de esta ley la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

Ajuste

Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante."

"Copias. Depósito

Artículo 67. En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de QUINCE (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Dentro de los QUINCE (15) días de su aprobación, las sociedades por acciones deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos y, en su caso, del balance consolidado."

"Dividendos

Artículo 68. Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 225, segundo párrafo.

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 224 y 225."

"Requisitos

Artículo 77. La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1°) Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios;

2°) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de UN (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de QUINCE (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;

3°) Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;

4°) Publicación por UN (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

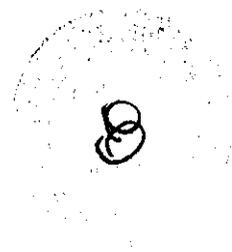
a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;

b) Fecha del instrumento de transformación;

c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;

d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

5°) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser realizadas como establece el artículo 6° de esta ley."

"Caducidad del acuerdo de transformación

Artículo 81. El acuerdo de transformación caduca si no es presentado para su inscripción en el respectivo Registro Público de Comercio dentro de los TRES (3) meses de haber sido celebrado.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación."

"Requisitos

Artículo 83. La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Compromiso previo de fusión

1°) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a TRES (3) meses a la firma del compromiso y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos;

c) La relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) El proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad o de modificaciones del contrato o estatuto de la sociedad absorbente, según el caso;

e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y las garantías que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.

Resoluciones sociales

2º) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances espaciales por las sociedades participantes en la fusión, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto.

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de QUINCE (15) días de anticipación a su consideración;

Publicidad

3º) La publicación por TRES (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) La valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;

d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;

e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Acreeedores: oposición

Dentro de los QUINCE (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta VEINTE (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

Acuerdo definitivo de fusión

4°) El acuerdo definitivo de fusión, otorgado por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

- a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
- b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
- c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1 °, apartado b;
- d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

Inscripción registral

5°) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

La nueva sociedad, o la incorporante, inscribirá el testimonio o constancia del registro de la fusión, o de la incorporación en los registros públicos de comercio donde estuvieran inscriptas las fusionadas o incorporadas."

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Constitución de nueva sociedad

Artículo 84. En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

Incorporación: reforma estatutaria

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

Inscripciones en registros

Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser instadas por el nuevo titular en los registros pertinentes.

El testimonio de la inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, en el que constarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad."

"Disolución: causas

Artículo 94. La sociedad se disuelve:

- 1°) Por decisión de los socios;
- 2°) Por expiración del término por el cual se constituyó,
- 3°) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4°) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

5°) Por pérdida del capital social;

6°) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio;

7°) Por su fusión en los términos del artículo 82;

8°) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de TRES (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Este inciso no es aplicable a la sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

9°) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo;

10°) Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

11°) Por la falta de pago durante TRES (3) años calendario consecutivos de la tasa de mantenimiento de la inscripción que determine cada jurisdicción. La disolución ocurrirá el último día del tercer año calendario consecutivo en que esa tasa no haya sido pagada. Durante el primer semestre de cada año el Registro publicará la nómina de las sociedades que no hubieran pagado dicha tasa el año o años calendario precedentes y enviará por medio fehaciente igual comunicación a la sede registrada de cada sociedad deudora."

"Inscripción de la disolución

Artículo 98. Se encuentre o no inscripta la sociedad, su disolución surte efecto respecto de terceros que no tuvieran conocimiento del hecho por otros medios, desde su publicación según lo dispuesto por el artículo 10. El Registro Público de Comercio inscribirá la disolución sin requerir ninguna documentación adicional a la que acredite la causal de disolución."



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Información periódica

Artículo 104. Los liquidadores informarán a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. En las sociedades por acciones dicho informe se suministrará a la sindicatura, cuando la hubiere.

Balance

Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales."

"Partición y distribución parcial

Artículo 107. Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

Inscripción

El acuerdo de distribución parcial se inscribirá en el Registro Público de Comercio."

"Balance final y distribución

Artículo 109. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución, reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

Las obligaciones subsistentes podrán reclamarse de los socios con responsabilidad ilimitada, y de los socios con responsabilidad limitada en la medida de las distribuciones recibidas."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Comunicación del balance y plan de partición

Artículo 110. El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de QUINCE (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los SESENTA (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea."

"Distribución. Ejecución

Artículo 111. El balance final y el proyecto de distribución aprobados se inscribirán en el Registro Público de Comercio, y se procederá a su ejecución.

Destino a falta de reclamación

Los importes no reclamados dentro de los NOVENTA (90) días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos TRES (3) años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

Individualización de los socios y responsabilidad de los liquidadores

Los titulares de acciones al portador deberán identificarse. Todos los socios deberán constituir domicilio para percibir distribución. Los liquidadores serán responsables de los créditos cuyo depósito omitieran y del daño causado por omisión de la diligencia debida en las distribuciones."



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Cancelación de la inscripción"

Artículo 112. Terminada la liquidación, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio una declaración suscripta por los liquidadores que dé cuenta de haber concluido la liquidación, e indique el nombre y domicilio constituido de los socios que han recibido alguna distribución durante la liquidación y el lugar donde serán guardados los libros y demás documentos de la sociedad durante el plazo legal. Esta inscripción cancela la de la sociedad, y no está sujeta a la presentación de otro documento, o al cumplimiento de otro requisito que la autenticidad de las firmas."

"Aporte del comanditario"

Artículo 135. El aporte de los socios comanditarios debe consistir en bienes susceptibles de ejecución forzada."

"División en cuotas"

Artículo 148. Las cuotas sociales tendrán igual valor."

"Suscripción íntegra. Aportes en dinero. Aportes en especie"

Artículo 149. El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero

Los aportes en dinero deben integrarse en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como mínimo y completarse en un plazo de DOS (2) años. El cumplimiento de la integración será certificado por un abogado de la matrícula, escribano de registro o contador público.

Aportes en especie

Los aportes en especie deben integrarse totalmente."

"Fiscalización optativa. Fiscalización obligatoria. Normas supletorias."

Artículo 158. Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se registrará por las disposiciones del contrato y supletoriamente por las reglas de la sociedad anónima."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Resoluciones sociales. Domicilio de los socios

Artículo 159. El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los DIEZ (10) días de haberseles cursado consultas simultáneas a través de un medio fehaciente, o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Domicilio de los socios

Toda documentación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia."

"Autorizados para la inscripción

Artículo 167. El acto constitutivo, estatutos y, en su caso, el reglamento, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Cualquier participante en el acto constitutivo o mandatario especial podrá solicitar la inscripción."

"Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación

Artículo 168. En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Ésta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de QUINCE (15) días hábiles; su demora autoriza la interposición de recurso como establece el artículo 306 de esta ley.

Inscripción

Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de QUINCE (15) días. Omitida dicha presentación en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Promotores

Todos los firmantes del programa se consideran promotores."

"Comisión Nacional de Valores

Artículo 169. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor de la constitución de sociedades por acciones mediante suscripción pública.

Quando las acciones sean ofrecidas solamente a vecinos de una única provincia, y fueren suscriptas solamente por ellos, estarán solo sujetas a la fiscalización que pueda establecer esa provincia."

"Conformidad e inscripción

Artículo 180. Labrada el acta y obtenida la conformidad, se la inscribirá."

"Suscripción total

Artículo 186. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo.

Terminología

En esta Sección, "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente.

Contrato de suscripción

En los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o autorización tratándose de personas jurídicas,

2º) la cantidad, valor nominal, clase y característica de las acciones suscriptas,

3º) El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago;

4º) los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. Se aplican las disposiciones de esta ley sobre aportes en especie."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Integración mínima en efectivo

Artículo 187. La integración no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las suscripciones en dinero. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. El cumplimiento de la integración será certificado por un abogado de la matrícula, escribano de registro o contador público. La sobrevaluación de los aportes en especie al tiempo de la constitución o aumento del capital hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo."

"Aumento de capital

Artículo 188. El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo por decisión de asamblea ordinaria. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202, la asamblea solo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se inscribirá.

En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o mas veces, dentro de los DOS (2) años a contar desde la fecha de su celebración."

"Suscripción preferente

Artículo 194. Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea, excepto en el caso del artículo 216, último párrafo; también otorgan derecho de acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresada en la forma establecida en el artículo 250, no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Ofrecimiento a los accionistas

La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por TRES (3) días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas en el artículo 299.

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Plazo de ejercicio

Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Debentures convertibles en acciones

Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures convertibles en acciones.

Limitación. Extensión

Los derechos que este artículo reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el artículo 197, y pueden ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión a las acciones preferidas.

Acciones nominativas o escriturales.

Si las acciones fueran nominativas o escriturales, el estatuto podrá sustituir las publicaciones dispuestas por este artículo por notificación personal u otro medio fehaciente en el domicilio registrado de cada uno de los accionistas. La notificación o comunicación tendrá igual contenido que el exigido para la publicación, e indicará la fecha de vencimiento del plazo para la suscripción preferente. Las notificaciones deberán realizarse con anticipación suficiente para que el accionista disponga del plazo de TREINTA (30) días, o el mayor plazo que establezcan los estatutos, para el ejercicio de su derecho a suscripción preferente. El accionista puede consentir una notificación recibida con anticipación menor."

"Información

Artículo 201. La sociedad comunicará al Registro Público de Comercio, la suscripción del aumento de capital, a efectos de su registro."

"Valor igual

Artículo 207. Las acciones serán siempre de igual valor.

Diversas clases

El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario."



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Numeración

Artículo 212. Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa.

Firma: su reemplazo

Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico, si lo hubiera. Podrán sustituirse las firmas autógrafas por impresión que garantice la autenticidad de los títulos, cuyo facsímil será inscripto en el Registro Público de Comercio.

Cupones

Los cupones pueden ser al portador aun en las acciones nominativas. Esta disposición es aplicable a los certificados."

"Distribución de dividendos. Pago de Interés

Artículo 224. La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos solo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Estos dividendos no son repetibles cuando hubieran sido percibidos de buena fe."

"Dividendos anticipados

Artículo 225. Las sociedades comprendidas en el artículo 299 de esta ley podrán distribuir intereses o dividendos anticipados, provisionales o resultantes de balances especiales. Estos dividendos no son repetibles si hubieran sido percibidos de buena fe."

Sociedades no comprendidas en el artículo 299

Las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de esta ley podrán también distribuir intereses o dividendos anticipados, provisionales o resultantes de balances especiales. Son repetibles cuando del balance regularmente confeccionado y aprobado del ejercicio con relación al cual se hubiera efectuado la distribución no resultare la existencia de ganancias distribuibles. Para percibir estos intereses o dividendos, los titulares de acciones al portador deberán identificarse y todos los accionistas deberán constituir domicilio.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Responsabilidad

En todos estos casos los directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones."

"Convocatoria. Oportunidad. Plazo

Artículo 236. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerla, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor en los casos del artículo 299 de esta ley, o judicialmente."

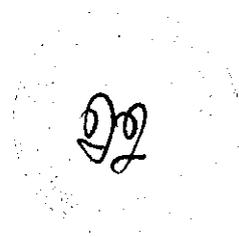
"Convocatoria. Forma

Artículo 237. Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) de anticipación, por lo menos y no más de TREINTA (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudas especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Asamblea en segunda convocatoria

La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá ser con un intervalo no inferior a UNA (1) hora de la fijada para la primera.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asamblea unánime

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Acciones nominativas o escriturales

Si las acciones fueran nominativas o escriturales, el estatuto podrá sustituir la publicación de la convocatoria por notificación personal u otro medio fehaciente en el domicilio registrado de cada uno de los accionistas con anticipación no menor de DIEZ (10) días a la fecha de la celebración, salvo que el accionista consintiera una notificación recibida con anticipación menor. La notificación o comunicación tendrá igual contenido que el exigido para la publicación."

"Depósito de las acciones

Artículo 238. Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de TRES {3} días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Comunicación de asistencia

Los titulares de acciones nominativas o escritura les cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Libro de asistencia

Los accionistas o sus representantes que concurren a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les correspondan.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Certificados

No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, cualquier accionista podrá requerir, a su costa, que el depositario o institución encargada de llevar el registro acredite la existencia de las acciones."

"Presidencia de las asambleas

Artículo 242. Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Asamblea convocada judicialmente

Cuando la asamblea fuere convocada por el juez, será presidida por él, o la persona que él designe."

"Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares

Artículo 251. Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o, en su caso, la autoridad de contralor.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Promoción de la acción

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los TRES (3) meses de clausurada la asamblea."

"Reglamentación

Artículo 280. El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por TRES (3) a QUINCE (15) accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 ó 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquel. **N o r m a s aplicables**

Se aplicarán los artículos 234, inciso 2); 241; 257; 258 párrafo 1º; 259; 260; 261; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280 y las disposiciones de la Sección V bis del Capítulo II de esta ley."

"Designación de los síndicos

Artículo 284. Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55.

Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado, la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico."

Proyecto de ley

DF

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sección V bis

De la Fiscalización Administrativa de las Sociedades

"Comisión Nacional de Valores

Artículo 299. Las sociedades estarán sujetas durante su funcionamiento y liquidación a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores cuando:

1º) Hagan oferta pública de sus acciones, debentures, u otros instrumentos de participación o deuda; o

2º) De otra manera capten ahorros del público con la promesa de prestaciones futuras, no estén sujetas a otra fiscalización administrativa por razón de su objeto, y lo determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL."

"Comisión Nacional de Valores. Acceso a información

Artículo 300. La Comisión Nacional de Valores tendrá acceso a toda la información relevante de controlantes, controladas o vinculadas de sociedades sujetas a su fiscalización permanente. Podrá recabar tal información de los controlantes que sean personas físicas."

"Sanciones

Artículo 301. En caso de violación de la ley, de los estatutos o del reglamento, la Comisión Nacional de Valores podrá aplicar sanciones de:

1º) Apercibimiento;

2º) Apercibimiento con publicación,

3º) Multas a la sociedad o su controlante de hasta el CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (0,5%) del patrimonio neto de la Sociedad; y



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4°) Multa a los administradores, directores y síndicos de la sociedad de hasta el UN DÉCIMO POR CIENTO (0,1 %) del patrimonio neto de la sociedad."

"Sancciones a directores y síndicos

Artículo 302. La sociedad no podrá hacerse cargo de las multas aplicadas a sus administradores, directores y síndicos."

"Facultad de la Comisión Nacional de Valores para solicitar determinadas medidas

Artículo 303. La Comisión Nacional de Valores estará facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad:

1°) la suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad;

2°) la intervención de la sociedad con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIV del Capítulo I de esta ley;

3°) La declaración de que ha ocurrido alguna causal de disolución, si ello fuera negado por la sociedad."

"Fiscalización concurrente

Artículo 304. La fiscalización administrativa establecida por otras leyes especiales no excluye la que corresponde por aplicación del inciso 1° del artículo 299 de esta ley."

"Responsabilidad de directores y síndicos por ocultamiento

Artículo 305. Los administradores, directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 4° del artículo 301 de esta ley."

"Recursos

Artículo 306. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores serán recurribles según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 17.811, o el que lo



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sustituya. El recurso contra las sanciones de la Comisión Nacional de Valores tendrá efecto suspensivo."

"Ámbito de la fiscalización nacional

Artículo 307. Las sociedades comprendidas en el artículo 299 de esta ley cuya oferta y captación se limite a una provincia estarán solo sujetas a la fiscalización que establezca su legislación, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes nacionales. Las resoluciones que dicten los organismos provinciales de fiscalización serán recurribles como establezca la respectiva legislación provincial.

Las sociedades constituidas en el extranjero que no realicen oferta o captación en la República no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 299 aunque tengan actividad en ella."

"Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea

Artículo 354. La asamblea de debenturistas es presidida por un fiduciario y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayoría por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

Competencia

Corresponde a la asamblea remover, aceptar renunciaciones, designar fiduciarios y demás asuntos que le compete decidir de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

Convocación

Será convocada por la autoridad de contralor y en los casos del artículo 299 de esta ley, o en su defecto por el juez, a solicitud de alguno de los fiduciarios o de un número de tenedores que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) de los debentures adeudados.

Modificaciones de la emisión

La asamblea puede aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias en la sociedad anónima.

No se podrán alterar las condiciones fundamentales de la emisión, salvo que hubiere unanimidad."



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO SEGUNDO

MODIFICACIONES A LAS LEYES Nos. 17.811 Y 20.091

ARTICULO 2º.- Sustituyéanse los artículos 6º; 10; 14 Y 15 de la Ley No 17.811 de oferta pública de valores, bolsas o mercados de comercio y mercado de valores, por los siguientes:

"Artículo 6. La Comisión Nacional de Valores tiene las siguientes funciones:

- a) Autorizar la oferta pública de títulos valores;
- b) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre los pedidos de autorización para funcionar que efectúen las bolsas de comercio, cuyos estatutos prevén la cotización de títulos valores, y los mercados de valores;
- c) Llevar el índice general de los agentes de bolsa inscriptos en los mercados de valores;
- d) Llevar el registro de las personas físicas y jurídicas autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y establecer las normas a que deben ajustarse aquéllas y quienes actúan por cuenta de ellas;
- e) Aprobar los reglamentos de las bolsas de comercio relacionados con la oferta pública de títulos valores, y de los mercados de valores;
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
- g) Solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el retira de la autorización para funcionar acordada a las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y a los mercados de valores, cuando dichas instituciones no cumplan las funciones que les asigna esta ley;
- h) Fiscalizar el funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades según disponga la ley respectiva; y requerir información relevante de sus controlantes, controladas o vinculadas."

"Artículo 10. Las personas físicas y jurídicas que no cumplan las disposiciones de esta ley y las reglamentarias, sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes son pasibles de las sanciones siguientes:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) **Apercibimiento, y apercibimiento con publicación;**

b) **Multas a la sociedad o su contralante de hasta el CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (0,5%) del patrimonio neto de la sociedad, y a sus administradores, directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de hasta el UN DÉCIMO POR CIENTO (0,1%) de ese patrimonio neto. La sociedad no podrá hacerse cargo de las multas aplicadas a sus administradores, directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia."**

"Artículo 14. Las resoluciones definitivas aplicando sanciones, salvo la de apercibimiento, sólo son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la jurisdicción que corresponda dentro del plazo de QUINCE (15) días desde su notificación. En la Capital Federal intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

El escrito de interposición y fundamento del recurso se presentará ante la Comisión Nacional de Valores, la que debe elevárselo a la Cámara, con el sumario, dentro del tercer día.

La Cámara debe resolver sin otra sustanciación, salvo las medidas para mejor proveer.

El recurso tendrá efecto suspensivo."

"Artículo 15. Sólo las resoluciones que aplican apercibimiento "sin publicación" dan lugar al recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Valores. Debe interponerse en escrito fundado dentro del término de DIEZ (10) días y resuelto sin otra sustanciación."

ARTICULO 3º.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley N° 20.091 de entidades de seguros y su control, por el siguiente:

"Conformidad previa de la autoridad de control

Artículo 8. Las entidades que se constituyan en el territorio de la Nación con el objeto de operar en seguros, así como las sucursales o agencias de sociedades extranjeras que deseen operar en seguros en el país, sólo podrán hacerla desde su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de su domicilio.

Dicha inscripción solo procederá cuando estando conformado el acto constitutivo por la autoridad de control que corresponda según el tipo societario o forma asociativa asumida, la Superintendencia de Seguros de la Nación haya otorgado la pertinente autorización para operar de acuerdo con el artículo anterior.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Trámite

A tal efecto, los organismos de control que hayan conformado el acto constitutivo, o los interesados cuando tal conformación no sea requerida legalmente, presentarán la documentación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que dispondrá, en su caso, el otorgamiento de la autorización para operar. En este supuesto, la Superintendencia girará directamente el expediente y un testimonio de la autorización para operar al Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad, para su inscripción por el juez del registro si lo estimara procedente.

También se requerirá la conformidad previa de la Superintendencia aplicándose el mismo procedimiento, para cualquier modificación del contrato constitutivo o del estatuto y para los aumentos de capital, aún cuando no importen reforma del estatuto.

La Superintendencia hará saber igualmente el otorgamiento o denegación de la autorización para operar o el rechazo de las reformas o aumentos de capital a las autoridades de control pertinentes.

La inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad deberá estar cumplimentada en el término de SESENTA (60) días de recibido el expediente; en su defecto, se producirá la caducidad automática de la autorización para operar otorgada. Si se operara la inscripción, el juez de registro remitirá a la superintendencia un testimonio de los documentos con la constancia de su toma de razón.

La resolución sobre la autorización para operar y su denegatoria no es revisible en ningún caso por el juez de registro del domicilio de la entidad, sino sólo recurrible en la forma establecida por esta ley.

Responsabilidad

Los fundadores, socios, accionistas, administradores, directores, consejeros, gerentes, síndicos o integrantes de los consejos de vigilancia, serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones contraídas hasta la inscripción de la entidad en el Registro Público de Comercio o luego que se hubiese inscripto la revocación de la autorización para operar en seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Control exclusivo y excluyente

El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros sin excepción corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial; sin embargo, la Superintendencia podrá requerir a estas últimas su opinión en las cuestiones vinculadas con el régimen societario de las entidades, cuando lo estimara conveniente."

CAPITULO TERCERO

RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CAPITAL FEDERAL Y TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 4°.- Derógase la ley N° 22.315, Orgánica de la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 5°.- Dentro de los TREINTA (30) días de la promulgación de esta ley el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA, establecerá y pondrá en funcionamiento el órgano u órganos que, en el ámbito de la Capital Federal y Territorio Nacional, tengan a su cargo:

- a) Llevar el Registro Público de Comercio y ejercer las facultades que los artículos 119 y 123 de la ley N° 19.550 y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 841/84) atribuyen al juez de la inscripción o de registro;
- b) Las funciones que, según el Código Civil y la ley N° 19.836, correspondan a la autoridad administrativa respecto de asociaciones y fundaciones.

ARTICULO 6°.- Quedan sin efecto todas las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia que se refieran a materias regidas por la ley N° 19.550 Y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 841/84). Las inscripciones en trámite en esa Inspección serán remitidas a la repartición que corresponda; los demás asuntos quedarán concluidos sin más.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA, reasignará o dispondrá del personal y bienes de la Inspección General de Justicia según estime apropiado para el cumplimiento de esta ley.

En todos los casos el personal mantendrá su situación de revista, sin menoscabo de los derechos estatutarios que le corresponden.

CAPITULO CUARTO

NORMAS DE VIGENCIA, DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS

ARTICULO 8°.- Esta ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Derógase la ley N° 22.169 y toda disposición que se oponga a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 10°.- Las disposiciones de esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades constituidas a la fecha de su entrada en vigencia. Las disposiciones contractuales o estatutarias que fueren incompatibles con esta ley se tendrán por no escritas.

ARTICULO 11°.- El plazo a que se refiere el artículo 94, inciso 11, de la ley N° 19.550, incorporado por esta ley comenzará a correr el 1° de enero de 2005.

ARTICULO 12°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA, organizará el Registro Nacional de Sociedades por acciones y proveerá a su funcionamiento.

ARTICULO 13°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Valores por los artículos 169 y 299 de la ley N° 19.550, según las modificaciones introducidas por esta ley.

ARTICULO 14°.- La Comisión Nacional de Valores podrá celebrar, mediante contratación directa, convenios con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera con aquélla, en los términos de la ley N° 23.412.

ARTICULO 15°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

JORGE REINALDO VANOSSE
DIPUTADO DE LA NACION